

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2130/2021

Sujeto Obligado:  
Fideicomiso para la Construcción de  
la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.” (sic)

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está completa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**Consideraciones importantes:**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	15
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2130/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2130/2021

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO  
PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2130/2021**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092421721000014, misma que se tuvo por recibida a trámite en la misma fecha, a través del SISAI, la cual consistió en:

*“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021*

*En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos*

*¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.” (sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/208/2021 por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

**¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?**

Se adjunta el número de solicitudes de Información Pública y Datos Personales desglosados por mes, correspondientes a los años 2020 y 2021 ingresadas en el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	2020	2021
ENERO	4	5
FEBRERO	10	13
MARZO	13	19
ABRIL	4	19
MAYO	3	20
JUNIO	4	54
JULIO	4	13
AGOSTO	6	5
SEPTIEMBRE	41	-
OCTUBRE	15	-
NOVIEMBRE	9	-
DICIEMBRE	18	-
TOTAL	131	148

SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES	2020	2021
ENERO	0	0
FEBRERO	0	1
MARZO	0	0
ABRIL	0	0
MAYO	0	0
JUNIO	0	2
JULIO	0	0
AGOSTO	0	0
TOTAL	0	3

**En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos**

A la fecha en la que se suscribe la presente respuesta, esta Entidad no cuenta con recursos de revisión interpuestos.

**¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?**

A la fecha en la que se suscribe la presente respuesta, esta Entidad no cuenta con tramitación de amparos en materia de transparencia.

**Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.**

Al respecto, mediante acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 2020, los Comités de Ética serán órganos democráticamente integrados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, siendo este Fideicomiso..., un Ente de la

*Administración Pública Local, por lo que esta Entidad no cuenta con un Comité de Ética.” (sic)*

3. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular “*La respuesta no está completa.*” (sic)

4. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por acuerdo de diez de enero el Comisionado Ponente, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia; asimismo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna o de sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

a) La solicitud de Información consistió de forma medular en:

*“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021 [1]*

*En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos [2]*

*¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? [3]*

*Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado [4].” (sic)*

b) Respuesta:

***¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?***

*Se adjunta el número de solicitudes de Información Pública y Datos Personales desglosados por mes, correspondientes a los años 2020 y 2021 ingresadas en el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA	2020	2021
ENERO	4	5
FEBRERO	10	13
MARZO	13	19
ABRIL	4	19
MAYO	3	20
JUNIO	4	54
JULIO	4	13
AGOSTO	6	5
SEPTIEMBRE	41	-
OCTUBRE	15	-
NOVIEMBRE	9	-
DICIEMBRE	18	-
TOTAL	131	148

SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES	2020	2021
ENERO	0	0
FEBRERO	0	1
MARZO	0	0
ABRIL	0	0
MAYO	0	0
JUNIO	0	2
JULIO	0	0
AGOSTO	0	0
TOTAL	0	3

***En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos***

*A la fecha en la que se suscribe la presente respuesta, esta Entidad no cuenta con recursos de revisión interpuestos.*

***¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?***

*A la fecha en la que se suscribe la presente respuesta, esta Entidad no cuenta con tramitación de amparos en materia de transparencia.*

***Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.***

*Al respecto, mediante acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 2020, los Comités de Ética serán órganos democráticamente integrados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, siendo este Fideicomiso..., un Ente de la Administración Pública Local, por lo que esta Entidad no cuenta con un Comité de Ética.” (sic)*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no emitió manifestación alguna al respecto.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte recurrente manifestó de manera medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta. **Único Agravio.**

**SEXTO. Estudio del Agravio.** Del estudio hecho a las constancias que obran en el expediente, el Sujeto Obligado si bien atendió de forma exhaustiva la solicitud planteada por la parte recurrente, pues se pronunció respecto de los requerimientos señalados en esta, de la lectura que se le dé a la misma resulta incongruente con lo requerido en los numerales señalados para propósitos de estudio con los incisos [2] y [3], ello bajo las siguientes consideraciones:

De la lectura que se le de tanto a los requerimientos referidos como a las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, los cuales consisten en:

***En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos [2]***

*A la fecha en la que se suscribe la presente respuesta, esta Entidad no cuenta con recursos de revisión interpuestos.*

***¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? [3]***

*A la fecha en la que se suscribe la presente respuesta, esta Entidad no cuenta con tramitación de amparos en materia de transparencia.*

Es claro que el Sujeto Obligado no fue congruente con lo requerido y lo contestado, ya que la causa de pedir de la parte recurrente fue clara al querer conocer “en cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuántos se han modificado” y “cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado...” (sic) en la temporalidad señalada, **refiriéndose a una estadística histórica y no de forma limitativa si a la fecha de la interposición de la solicitud tenía recursos o amparos en trámite.**

Máxime que en atención al requerimiento señalado como numeral [1], el Sujeto Obligado informó los recursos de revisión interpuestos en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, es decir 131 y 148, respectivamente, entonces claramente pudo informar de dichos recursos cuántos se confirmaron y cuántos se han modificado, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud informando respecto a los recursos de revisión en los que se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, señalando los números de recursos, así como cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha de la solicitud, **lo cual no aconteció.**

Por lo que su actuar no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Lo anterior, pues si bien es cierto el Sujeto Obligado atendió los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales **[1]** y **[4]**, pues se pronunció de forma categórica al respecto, también lo es que como se estudió en párrafos que anteceden, no fue exhaustivo en la atención de los requerimientos **[2]** y **[3]**, por lo que el agravio planteado resultó **FUNDADO**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- Atienda de forma congruente los requerimientos de solicitud consistentes en:  
*“...En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos [2],  
¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? [3]...” (sic)*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2130/2021**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2130/2021**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**